



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ubaté, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN**  
**RADICACIÓN : 25-843-31-84-001-2018-00251-00**  
**DEMANDANTE : MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADOS : HERED. DE SECUNDINO MONTAÑO (IMPUGNADO)**  
**y GUSTAVO AHUMADA (INVESTIGADO)**

Profiere el Despacho decisión definitiva dentro del proceso de la referencia promovido a través de apoderado judicial por el señor MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ en contra de los señores LUIS EDILBERTO, JULIA, BEATRIZ, ANA ELVIA y LUIS ANTONIO MONTAÑO VELASQUEZ en su calidad de herederos determinados del causante SECUNDINO MONTAÑO (impugnado) y demás herederos indeterminados del de cujus y en contra de ETELVINA, STELLA Y ELIECER AHUMADA en calidad de herederos determinados del causante GUSTAVO AHUMADA (investigado) y demás herederos indeterminados del de cujus, de conformidad con el numeral 4º del Art. 386 del C.G.P. y con base en el siguiente resumen de

### **ANTECEDENTES**

El señor MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ inició proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulada a la de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes SECUNDINO MONTAÑO (impugnado) GUSTAVO AHUMADA (investigado), con base en el siguiente resumen de

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Los señores SECUNDINO MONTAÑO Y PAULINA VELASQUEZ BELLO, contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia Santa María Magdalena, del municipio de Tausa Cundinamarca, el 19 de abril de 1938, tal como lo acredita la partida de matrimonio anexo.

**SEGUNDO:** El señor SECUNDINO MONTAÑO y la señora PAULINA VELASQUEZ BELLO, hicieron vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta el día en que falleció el primero de los nombrados que data del 8 de noviembre de 1967 a la edad de 57 años.

**TERCERO:** Durante algún periodo de tiempo comprendido entre el año 1950 en adelante, la señora PAULINA VELASQUEZ BELLO laboró en la prestación del servicio doméstico y varios, en la residencia del señor GUSTAVO AHUMADA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Durante la época de subordinación laboral que tenía la señora PAULINA VELASQUEZ BELLO, respecto de su patrono señor GUSTAVO AHUMADA, sostuvieron relaciones extramatrimoniales, producto de las cuales nació MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ; hecho que fue ocultado siempre, dada que la relación conyugal de la señora PAULINA VELASQUEZ BELLO y el señor SECUNDINO MONTAÑO estaba vigente.

**QUINTO:** Como quiera que MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ, nació dentro del matrimonio de SECUNDINO MONTAÑO y PAULINA VELASQUEZ BELLO fue reputado como hijo de los cónyuges.

**SEXTO:** Indica el demandante MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ, que tuvo conocimiento que su padre biológico era el señor GUSTAVO AHUMADA, corroborado por este al cual lo ayudaba y lo trataba como hijo siempre, pero como figuraba hijo de matrimonio, no hizo nada para buscar la filiación por desconocimiento de norma de sus derechos irrenunciables de conocer su legítima identidad.

**SEPTIMO:** por manifestación del demandante días antes del fallecimiento del señor GUSTAVO AHUMADA, que data del 25 de Septiembre de 2016, este le confesó que efectivamente él era su verdadero padre, pero los hermanos del señor GUSTAVO AHUMADA a saber señores STELLA AHUMADA DE MONTERO, ELIÉCER AHUMADA, Y ETELVINA AHUMADA se opusieron a permitir la firma de filiación de reconocimiento que en vida era su deseo que se quedara con la mitad de sus bienes y la otra para sus hermanos (tíos).

**OCTAVO:** El señor GUSTAVO AHUMADA falleció el 25 de septiembre del 2016 en el municipio de Tausa Cundinamarca, conforme lo indica el certificado de defunción con serial No. 07041824 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tausa.

**NOVENO:** El señor GUSTAVO AHUMADA, fue soltero y no dejó más herederos que hasta la fecha se conozcan.

**DECIMO:** Como quiera que el señor GUSTAVO AHUMADA, falleció el 25 de septiembre del 2016, se debe realizar la exhumación del cadáver para los exámenes genéticos para establecer la paternidad.

**DECIMO PRIMERO:** La señora PAULINA VELASQUEZ BELLO, falleció el 11 de diciembre de 2001 en el municipio de Tausa Cundinamarca, tal como lo acredita el registro civil de defunción con serial No. 04696788, expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil de Santa fe de Bogotá y donde reposan sus restos mortales en el osario 96, pabellón San Martín del cementerio de Tausa Cundinamarca.

**DECIMO SEGUNDO:** El señor GUSTAVO AHUMADA, falleció el 25 de septiembre de 2016 en el municipio de Tausa Cundinamarca, tal como lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ. CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

acredita el Registro de defunción con serial No. 07041824 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tausa y donde reposan sus restos mortales en la bóveda 29 del pabellón nuevo del cementerio del municipio de Tausa.

**DECIMO TERCERO:** El señor SECUNDINO MONTAÑO falleció el 7 de noviembre de 1967 en el municipio de Tausa Cundinamarca, la Parroquia Santa María Magdalena de Tausa Cundinamarca, el día 16 de agosto del 2018, expidió una certificación indicando que el señor SECUNDINO MONTAÑO, falleció hace más de 51 años, por lo tanto los restos mortales no son posible ubicarlos en el cementerio de dicha municipalidad.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que mediante sentencia se declare que el hijo MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ, concebido por la señora PAULINA VELASQUEZ BELLO, nacido el día 4 de mayo de 1952 del municipio de Tausa Cundinamarca y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo del señor SECUNDINO MONTAÑO.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el señor MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ, es hijo extramatrimonial del señor GUSTAVO AHUMADA (QE.P.D.), para todos los efectos legales.

**TERCERA:** Que se declare que el señor MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ, no es hijo del señor SECUNDINO MONTAÑO y en consecuencia se debe corregir su registro civil de nacimiento.

**CUARTA:** Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la señora Registradora del estado Civil del municipio de Tausa Cundinamarca, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento.

**QUINTA:** Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ajustada a derecho, se admitió la demanda mediante auto del 31 de octubre de 2018, ordenando correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Trabada la relación jurídico-procesal Los demandados en impugnación fueron emplazados y se le designó curador Ad Litem quien contestó la demanda de manera oportuna oponiéndose a las pretensiones, así mismo se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

les designó curador Ad Litem a los herederos indeterminados quien contestó la demanda dentro del término legal.

Los demandados en investigación de la paternidad no contestaron la demanda, sin embargo se encuentran representados por apoderada judicial.

Mediante proveídos de fecha 01 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023 se ordenó la práctica de la prueba científica citando al demandado, y ordenando la exhumación del cadáver de quienes en vida respondieron a los nombres de GUSTAVO AHUMADA y PAULINA VELÁSQUEZ BELLO.

Con el resultado de la prueba de ADN practicado a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y encontrándose en firme si objeción alguna, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º literal b. del Art. 386 del C.G.P. procede a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

## **DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO**

### **DOCUMENTOS:**

- Registro civil de Matrimonio de los señores SECUNDINO MONTAÑO y PAULINA VELASQUEZ. (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 4).
- Registro Civil de Nacimiento de MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 6).
- Registro Civil de Defunción de SECUNDINO MONTAÑO (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 7).
- Registro Civil de defunción de GUSTAVO AHUMADA (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 8).
- Registro de defunción de PAULINA VELASQUEZ DE MONTAÑO, (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 9).
- Registro Civil de Nacimiento de ETELVINA AHUMADA. (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 10).
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS EDILBERTO MONTAÑO VELASQUEZ. (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 11).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Registro Civil de Nacimiento de JULIA MONTAÑO VELASQUEZ (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 14).,
- Registro Civil de Nacimiento de BEATRIZ MONTAÑO VELASQUEZ. (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 16).
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS ANTONIO MONTAÑO VELÁSQUEZ. (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 81).
- Registro Civil de Nacimiento de ANA ELVIA MONTAÑO VELÁSQUEZ. (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 102).
- Partida de Bautismo de ESTER AHUMADA (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 125).
- Partida de Bautismo de GUSTAVO AHUMADA (Exp. Dig. Cuad. 1 Pág. 126).

#### **DICTAMEN PERICIAL:**

Informe pericial de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el que concluye que: **"GUSTAVO AHUMADA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ, Es 1 billón de veces más probable el hallazgo genético, si GUSTAVO AHUMADA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%"**. (archivo digital No. 57).

Con estribo en las pruebas mencionadas, debe el Despacho pronunciarse de fondo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se hallan acreditados los presupuestos procesales de rigor, por cuanto los sujetos intervinientes tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente para dirimir la controversia conforme al Decreto 2272 de 1989 y Art. 22 numeral 2º del CGP. De otro lado, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

**La filiación** es uno de los atributos de la personalidad jurídica indispensablemente ligada al estado civil, razón por la cual se reconoce a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

toda persona el derecho de acudir a la Jurisdicción con el fin de establecer la que en verdad le corresponde.

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une a las personas, determinante del parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento está en el hecho de la procreación. La filiación, como realidad humana, es un hecho natural siempre predicable de todo individuo, por ser innegable y necesaria condición biológica que todo ser humano tenga un padre y una madre.

Tal atributo de la personalidad tiene como fuentes **la maternidad y la paternidad**. Consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo haya sido en realidad fruto del mismo; es la segunda el hecho de que el padre reputado tal, haya engendrado ese hijo.

Según el art. 213 del C. Civil, la legitimidad del hijo radica en dos presunciones: una que ubica la concepción dentro del vínculo matrimonial o dentro de la unión marital de hecho, también fundamentada en el Art. 92 ejusdem; y la otra que atribuye la paternidad al marido o al compañero permanente. Sin embargo, aunque el hijo haya sido concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede no tener por padre al marido o al compañero permanente de la madre, ya sea por imposibilidad física de éste para tener acceso carnal con su mujer, o por haber sostenido ella relaciones sexuales con otro u otros hombres.

Congruente con la promulgación y vigencia de la Ley 721 de 2001, el legislador permite definir con meridiana claridad que **solo es posible atribuir una paternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, pues de lo contrario se considera inexistente, dado que esta experticia científica tiene el carácter de excluyente cuando no arroje el indicado margen acumulado de probabilidad.**

El ADN contiene el material informativo de los cromosomas y es la unidad genética de la herencia; en condiciones normales se transmite sin modificación a través de generaciones. Con otras palabras, en él se contiene la información genética de cada individuo la que, conforme a las leyes de la herencia, se trasmite de padres a hijos.

En cada prueba de ADN se estudian no solo uno sino quince genes distintos y cada uno genera un patrón de bandas en la electroforesis; el conjunto de bandas obtenidas constituye el perfil o la huella de ADN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estadísticamente se considera que el 99.99 es un porcentaje prácticamente probado y no admite discusión en términos probabilísticos.

Todo estudio genético parte de una posibilidad de exclusión a priori del 99.98%, lo cual significa que en los marcadores genéticos utilizados y en sus respectivas frecuencias poblacionales, un hombre a quien falsamente se le atribuya paternidad tiene una probabilidad del 99.98% de ser excluido como padre biológico; es decir, que con las pruebas aplicadas se puede excluir al 99.98 % de mil individuos falsamente señalados como padres.

Ahora bien, el examen de marcadores genéticos practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal al demandante MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ y a los restos óseos obtenidos de la exhumación del cadáver de su presunto progenitor GUSTAVO AHUMADA y su progenitora PAULINA VELÁSQUEZ DE MONTAÑO, concluyó que **"GUSTAVO AHUMADA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARCOLINO MONTAÑO VELASQUEZ, Es 1 billón de veces más probable el hallazgo genético, si GUSTAVO AHUMADA (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999%"**.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando oficiar a la entidad competente para que proceda a corregir el Registro Civil de Nacimiento del demandado, quien desde ahora llevará el apellido del aquí declarado padre.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** para todos los efectos legales, que el causante SECUNDINO MONTAÑO, sin identificación no es el padre biológico del señor MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO:** Para los mismos efectos, **DECLARAR** que el causante **GUSTAVO AHUMADA** identificado en vida con la C. C. No. 408.364, es el padre biológico de MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ nacido el 04 de mayo de 1952.

**TERCERO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de MARCOLINO MONTAÑO VELÁSQUEZ, con indicativo serial No. 25988084, en el sentido de incluir allí el nombre y apellido del aquí declarado padre



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GUSTAVO AHUMADA identificado en vida con la C. C. No. 408.364, debiendo por tanto figurar hacia el futuro como MARCOLINO AHUMADA VELÁSQUEZ. Con copia de este fallo, ofíciase en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de Tausa.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no existir oposición.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez